

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2022-106
Demandante: DARLY MINA ZAPATA
Demandados: GREGORIA ZAPATA GONZALEZ y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 247

Guachené, Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **DARLY MINA ZAPATA**, en contra de **GREGORIA ZAPATA GONAZLEZ y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes, carecen

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1.- Es necesario la parte demandante le indique expresamente al juzgado, si las partes determinadas como demandadas **SOCIEDAD INGENIO EL NARANJO** y la **SOCIEDAD AGROCORCEGA**, son empresas que no se encuentran registradas en Cámara de Comercio, de ser así o ratificarse en este sentido, el Juzgado procederá con el emplazamiento solicitado. Empero, si los citados extremos procesales ostentan personería jurídica vigente, la parte demandante deberá indicar expresamente el domicilio y/o correo electrónico en donde se les surtirá las notificaciones judiciales de conformidad si lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le recuerda a la parte demandante respecto a que: hay consecuencias jurídicas cuando no se precisa verdad en la información suministrada en la demanda, de conformidad así lo instituye el artículo 86 del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante indica expresamente que, el predio objeto de usucapión ostenta un área de 5.306 metros cuadrados, de conformidad con un levantamiento topográfico realizado por un profesional en la metería. Como de ello hace mención en el libelo demandatorio, el Juzgado exhorta a la parte demandante si ha bien quiera hacerlo, dicho experticio lo presente como prueba y anexo al proceso. De no ser así, esto no influirá en la decisión de admisión o rechazo de la demanda, atendiendo que no es un requisito formal que exija la ley para presentarlo en esta clase de procesos.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del art. 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.617.775 de Puerto Tejada - Cauca, portadora de la T.P. No. 143.434 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e92d93d7011dd32acb123d6413ecad86db19cc4992c15ba25b1deb741020de**

Documento generado en 02/09/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>